Esquel, de diciembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 7 por el Dr. M. A. L., por derecho propio, contra la providencia de fs. 04 de este incidente dictada el 03 de agosto de 2016, habiéndose concedido el 18 de agosto de 2016 a fs. 8; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La resolución apelada rechazó "*in limine*" el planteo intentado. El señor juez entiendió que lo que está pretendiendo el presentante es la nulidad de la sentencia interlocutoria de la ECANO que decretó la caducidad de la segunda instancia a pedido de quien carecía de legitimación para intervenir (fs. 87 y vta. y 95/96).----------

-----Y además porque no se dan los presupuestos para la declaración pretendida dado que la nulidad de los actos procesales que se pretende resulta inadmisible (arts. 171 y 172 del CPCC), por encontrarse consentidos todos los actos posteriores llevados a cabo luego de la presentación de fs. 87 y vta.----------

-----El apelante no conforme con lo resuelto criticó el decreto judicial, dice que no pide una nulidad sino que considera que el acto de fs. 87 es un acto inexistente, que no es lo mismo. Que una vez identificado debe declararse su inexistencia en cualquier oportunidad y aun de oficio, éste no precluye ni prescribe ni por ser consentido ni tácita ni expresamente.----------

-----Expuesta la postura del quejoso, advertimos que no estamos ante un supuesto de acto inexistente en razón que el señor N. O. L. estaba legitimado a solicitar la caducidad de la segunda instancia por resultar obligado al pago de los honorarios regulados a fs. 62 y vta. (del principal que tenemos a la vista al tiempo de dictar la presente) en función del convenio de honorarios de fs. 57 y vta. y apelados por el Dr. L. a fs. 65 (principal).----------

----------En consecuencia este Cuerpo atendió el pedido de O. L. de fs. 87 y vta. dictando la sentencia interlocutoria Nº 96 del 22 de abril de 201º (fs. 95/96), la que se notificó, oportunamente al presentante de fs. 279 (del principal) mediante cédula de fs. 97, habiendo

adquirido firmeza por ausencia de impugnación en tiempo propio.----------
----------En ese contexto y por los fundamentos expuestos el decreto judicial apelado debe confirmarse.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------**1º)** **CONFIRMAR** la providencia de fs. 04 de este incidente dictada el 03 de agosto de 2016, por los considerandos expuestos.----------**----2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016 CANO. CONSTE.